

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CAROLINA LUCIA GÓMEZ BOLAÑOS
Vs. EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.
RAD. 760014105006-2021-00018-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La señora **CAROLINA LUCIA GÓMEZ BOLAÑOS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **YAZMIN HERRERA SANDOVAL**, portadora de la T.P. No. 84.284 otorgada por el C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **CAROLINA LUCIA GÓMEZ BOLAÑOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.664.986, por medio de apoderada judicial, contra **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.**, por reunir los requisitos legales.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.**, representada legalmente, por el señor **ALBEIRO HENAO ZULUAGA** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, además que una vez se tenga por surtida la notificación a la demandada en los términos de la normatividad procesal laboral vigente en concordancia con la sentencia C-420-20, y en el turno respectivo, pasaran las diligencias a despacho para programar la fecha de la celebración de la audiencia del artículo 72 en concordancia con el 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 22 de enero de 2021

En Estado No. 09 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. FABRICA DE CARROCERÍAS Y FURGONES SUPERVAN S.A.S.

RAD: 76001410500620180073600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente por resolver petición de medida ejecutiva solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en email enviado el 20 de enero de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que, en escrito remitido vía email, la apoderada judicial de la parte ejecutante, peticona el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes bancarias y otras, que posea la parte ejecutada, en los Bancos WWBA, Falabella, Pichincha y GNB Sudameris.

Por lo anterior, y como quiera que la solicitud cumple con los requisitos legales, en especial, con lo consagrado en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S, el despacho accederá a la medida de embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en los Bancos Bancos WWBA, Falabella, Pichincha y GNB Sudameris, esto por cuanto además la medida de embargo que había sido decretada mediante Auto Interlocutorio No. 2927 del 18 de junio de 2019, no se evidencia que se haya hecho efectiva a la fecha, como quiera que al revisar el portal del Banco Agrario, no se evidencia depósito judicial alguno a cargo del proceso de referencia, a pesar de que la parte ejecutante radico el correspondiente oficio de embargo a las entidades financieras respecto de las cuales se había decretado la medida ejecutiva.

El embargo se limitará a la suma de **\$6.617.016**, valor que corresponde a lo adeudado en esta ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 832 del 27 de febrero de 2020, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito y se fijó las agencias en derecho de esta ejecución. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros de la ejecutada **FABRICA DE CARROCERÍAS Y FURGONES SUPERVAN S.A.S.** identificada con NIT. No. 900956380-1, posea en las cuentas corrientes, de ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos **WWBA, FALABELLA, PICHINCHA Y GNB SUDAMERIS**. Librese el oficio respectivo, limitando el embargo en la suma de **\$6.617.016**, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 22 de enero de 2021

En Estado No. 09 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria